



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00650 00</b>
<b>Accionante</b>	Jorge Alejandro López Gómez
<b>Accionado</b>	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
<b>Tema</b>	Debido Proceso
<b>Sentencia</b>	General: 196 Especial: 188
<b>Decisión</b>	Declara hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifiesta el apoderado del accionante, que la entidad accionada le impuso a su representado foto comparendo No. D05001000000030226519, que el día 07 de abril de 2022, se solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo antes identificado, y que la entidad se niega a informar la fecha de tal audiencia. Que el día 10 de junio de 2022, se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), y señala, que la entidad accionada tampoco le ha querido vincular dentro del proceso contravencional. Indica que, a la fecha no existe resolución sancionatoria sino solo el comparendo ya referenciado, dado lo cual, por ser un acto administrativo de trámite sobre el mismo no puede presentarse acción alguna ante lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, y solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín, proceder con la vinculación del

señor Jorge Alejandro López Gómez, al proceso contravencional.

**1.2** La acción de tutela fue admitida mediante auto de 29 de junio de 2022, en contra del Municipio de Medellín -Secretaría de Movilidad, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante, y se requirió al apoderado de la parte accionante para que, en el término de un (1) día, aportara al Despacho la petición mediante la cual solicitó la vinculación al proceso contravencional, sin que a la fecha lo hubiere aportado. Igualmente, se ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Transito - Runt, para que en el término de dos (2) días informara, sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por el señor López Gómez.

**1.3** El Registro Único Nacional de Transito - Runt, aportó respuesta indicando que, se observa en el sistema la siguiente dirección inscrita por el accionante: Carrera 87 C # 45 AA – 90 Apartamento 201, Medellín.

**1.4. La Alcaldía de Medellín – Secretaría de Movilidad,** allegó respuesta a la presente acción, indicando que, la orden de comparendo No. D05001000000030226519 de 02/11/2021, se encuentra en estado exonerado, razón por la cual ha sido descargada del sistema de contravenciones, para lo cual anexan pantallazo, donde se visualiza el número de comparendo con la anotación de exonerado.

Adicionalmente se informa, que al derecho de petición con radicado 202210201919, se le dio respuesta con radicado de salida 202230279150 del 30/06/2022, aclarando que el estado de la contravención ha cambiado y como se señala a la fecha el comparendo se encuentra exonerado.

Por lo anterior, la accionada solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, le está vulnerando derechos fundamentales al accionante, o si por el contrario con las actuaciones realizadas durante el presente trámite se ha superado esta situación.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio

colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Jorge Alejandro López Gómez** actúa a través de apoderado, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que, *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran*

*individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

#### **4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)*

*En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:*

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”*

#### **4.5. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la inconformidad del accionante, por considerar que el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, no lo ha vinculado dentro del proceso contravencional en el cual le fue impuesto el comparendo No. D05001000000030226519, como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Una vez admitida la acción de tutela y luego de notificada a la accionada, se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante; igualmente se solicitó al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, para que en informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante.

El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, en su respuesta, informó que la orden de comparendo No. D05001000000030226519 de 02/11/2021, se encuentra en estado exonerado, razón por la cual ha sido descargada del sistema de contravenciones, para lo cual anexan pantallazo, donde se visualiza el número de comparendo con la anotación de exonerado y que al derecho de petición con radicado 202210201919, se le dio respuesta el 30 de junio de 2022, aclarando que el estado de la contravención ha cambiado y como se señala a la fecha el comparendo se encuentra exonerado.

Por lo anterior, la accionada solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir derecho fundamental vulnerado.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al debido proceso, es preciso advertir que, conforme a la respuesta dada por parte de la accionada, se evidencia que el comparendo que ha dado origen a la inconformidad planteada por el actor, se encuentra exonerado, y según se indica en la constancia que antecede, se realizó la consulta en la página web de la Secretaría de Movilidad de Medellín, con el número del comparendo enunciado y la identificación del accionante, lo cual arrojó como resultado: “No

*se encontraron comparendos relacionados con el criterio de búsqueda seleccionado”.*

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión iusfundamental, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

Se advierte que, la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado ha sido satisfecha, por cuanto el comparendo respecto del cual se presentó la controversia que nos ocupa, ha sido exonerado por la entidad accionada, lo cual fue verificado a través de la página web de la Secretaría de Movilidad “[www.medellin.gov.co/movilidad/](http://www.medellin.gov.co/movilidad/)”.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, ceso en la acción u omisión que pudiera estar vulnerando derechos constitucionales, no se hace necesario que el Juez de tutela proceda a impartir esa orden.

Tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, “(...) *la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue*

superada por parte del accionado". Subrayas propias<sup>1</sup>.

Acorde con lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, de modo que, si la situación de hecho de la cual el tutelante se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que ha quedado extinto el motivo que originaba la presente acción, y constituía el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración los derechos alegados.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante, **Jorge Alejandro López Gómez**, frente al **Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad**, ya se encuentra superada.

**Segundo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011/2016. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**AHG**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8497e600e9f8c52978b886a246b4db2f910c52838d7e6e219b958ba56cc2d310**

Documento generado en 11/07/2022 08:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**